



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA, DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

México Distrito Federal, a nueve de junio de 2010.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Luis Antonio Cárdenas Fonseca, representante propietario de la coalición "Alianza Para Ayudar a la gente" ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual presentó escrito de queja en contra de la Coalición "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA", por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral local, asimismo solicitó la adopción de medidas cautelares, curso que en lo que interesa, señala:

"(...)

Hechos:

1.- *El día 26 de mayo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo el número de expediente SUP-JRC-126/2010, Y sus acumulados SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, promovidos por mi representada, en contra de actos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, en la cual, prohibió el uso del nombre de la coalición "Con Malova de corazón por Sinaloa", debido a que consideró ilegal el uso de la palabra "corazón", tipografía, colores y emblema de la marca comercial denominada "Malova".*

2.- *Derivado de lo anterior y en cumplimiento a dicha resolución, la entonces coalición "Con Malova de corazón por Sinaloa", integrada por los partidos políticos Acción*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que hace a la elección de Gobernador del Estado; y Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Del Trabajo, por lo que hace a las elecciones de Presidentes Municipales y Diputados locales, promovió ante la autoridad electoral local, la sustitución de su denominación y emblema, misma que le fue aprobada en sesión ordinaria de fecha 28 de mayo del año en curso, mediante Acuerdo número DRD/9/047, para quedar como "El cambio es ahora por Sinaloa" y su emblema el siguiente:



3.- Como consecuencia de lo anterior, mi representada promovió nuevo Juicio de Revisión Constitucional impugnando el incumplimiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que prohibió de manera explícita, el uso de la figura del "corazón" en el emblema y propaganda de la ahora denunciada.

4.- Dicho Juicios de Revisión Constitucional fueron radicados, tramitados y resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, de los que se puede advertir claramente, que a dicha coalición denunciada se le impuso la prohibición de usar en su denominación, emblema y propaganda, el nombre "Malova", la figura del "corazón" estilizado que se aprecia en su nuevo logotipo, así como la obligación de ostentarse con una denominación distinta entre la coalición para la elección de Gobernador y las de diputados y municipales. (sic)

5.- Además de lo anterior, es necesario señalar que con motivo de la resolución de fecha 2 de junio pasado, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el expediente auxiliar identificado con el número SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010, formado con las medidas cautelares promovidas por mi representada, en contra de la ahora coalición denunciada, ésta se encontraba obligada a suspender en forma inmediata, toda propaganda electoral con la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

denominación "Con Malova de corazón por Sinaloa" y el entonces logotipo registrado, por lo que ordeno proceder a realizar su sustitución de todo material de propaganda en radio y televisión por la que ostentara la denominación "El cambio es ahora por Sinaloa", tal como se transcribe a continuación:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la coalición "Alianza Para Ayudar a la Gente", por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de todos aquellos spots que contengan el acrónimo MALOVA como parte de la denominación o el emblema de la Coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" otrora Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa", en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, sustituya inmediatamente los promocionales a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, por aquellos que los partidos integrantes de la Coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" han hecho llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral Federal, no obstante que con ello se tengan que abreviar los tiempos establecidos en la normatividad aplicable para la sustitución de los mismos.

6.- Tal determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral también ha sido incumplida por la conducta contumaz de la coalición ahora denunciada, toda vez que como se desprende del Informe de Monitoreo y Pautas para Medios de Comunicación para el Estado de Sinaloa, del Sistema de Integral de Verificación y Monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, visible en la página pública de internet de ese Instituto, se advierte que desde el día 2 de junio del año en curso y hasta la fecha, la coalición denunciada ha incumplido su responsabilidad legal de suspender la transmisión de los spots de propaganda electrónica cuyas pautas le fueron asignadas por el Instituto Federal Electoral para promocionarse con la denominación "El cambio es ahora por Sinaloa", y con ello, continúa dolosamente ostentándose con un nombre y emblema distinto al que tiene registrado, independientemente de que todavía hasta el día de hoy, y como lo advertirá esa autoridad electoral del análisis del monitoreo señalado, continúan difundándose en el Estado de Sinaloa, spots de radio y televisión de dicha coalición ostentándose con la denominación "Con Malova de corazón por Sinaloa", lo que ha sido declarado ilegal por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación V constituye una irregularidad imputable a la coalición denunciada en agravio de mi representada que vulnera los principios de legalidad y equidad en la materia, y por la que debe ser sancionada ejemplarmente.

Por todo lo anterior y con el objeto de que la irresponsabilidad de la coalición denunciada continúe vulnerando los principios de equidad y legalidad del proceso electoral del Estado de Sinaloa, solicito a esa H. Comisión, dicte las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1.- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TRANSMISIÓN DE TODOS LOS SOPTS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE LE FUERON ASIGNADOS A LA COALICIÓN ANTES DENOMINADA HEL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA". Incluidos los identificados en el cuerpo del presente escrito, cuyo contenido ha sido declarado ilegal, hasta en tanto, la ahora coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" no sustituya su contenido.

Es procedente la medida cautelar, en tanto que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, ya que conforme con lo que establece el artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación."

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación del suscrito Lic. Luis Antonio Cárdenas Fonseca, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del acuerdo del Consejo Estatal Electoral con fecha 28 de mayo de 2010 con el cual se da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC 126/2010 y sus acumulados SUPJRC 140/2010 y SUP-J RC 141/2010 de fecha 26 de mayo del año en curso.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el monitoreo total de los mensajes en radio y televisión que han sido transmitidos desde el día 26 de mayo hasta la fecha en que concluya el presente procedimiento administrativo, de la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa", antes denominada "Con Malova de corazón por Sinaloa", o de los partidos políticos que la integran, así como su contenido, duración, hora de transmisión y canales donde se haya transmitido, a efecto de que obre como prueba en el presente procedimiento, visible en la página interna del Instituto Federal Electoral y que desde este momento solicito sea requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Comité de Radio y Televisión, dicho monitoreo.

(...)"

II.- Atento a lo anterior, con fecha ocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil diez.-----
Se tiene por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito del C. Luis Antonio Cárdenas Fonseca, como representante propietario de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por hechos que consideran constituyen violaciones a la normatividad electoral del estado de Sinaloa, razón por la cual solicitan el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, así como la adopción de medidas cautelares, en los siguientes términos:

(...)

V I S T O el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y lo establecido por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y toda vez que en el presente caso esta autoridad sólo tiene competencia para conocer de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, ya que este Instituto Federal Electoral sólo puede conocer y



**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se presente alguna de las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.-----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer del procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, durante el desarrollo de los procesos comiciales locales el Instituto Federal Electoral puede coadyuvar con la autoridad local en la toma de decisiones preventivas (medidas cautelares).

En ese sentido, tenemos que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.-----

Así, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.-----

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.-----

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.-----

Por lo anterior, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de violaciones, que si bien es cierto se utilizan como medios comisivos la radio y la televisión, lo cierto es, que la vulneración de que se duele, es la realización de actos de campaña a un cargo de elección popular por la coalición "El Cambio es Alianza por Sinaloa", en presunta en violación a los artículos 46 Bis, 117 Bis E, 117 Bis I de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, sin que se desprenda alguna otra posible violación a alguna de las cuatro reglas prohibitivas antes señaladas, respecto de las cuales le surge competencia originaria y excluyente al Instituto Federal Electoral.-----

Así, en el presente asunto y aplicando el principio de mayoría de razón, al tener conocimiento de una posible violación a nivel local, resulta procedente asumir la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer única y exclusivamente sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Sinaloa.-----

Aunado a lo anterior, es preciso tener presente lo que prevé el artículo 46 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, respecto del acceso de los partidos políticos en materia de radio y televisión, mismo que en lo que interesa señala:-----

Artículo 46 Bis.- Es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos contemplados en el presente capítulo. Los candidatos solo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición, en su caso.

El acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión se efectuará de conformidad con lo que establece el apartado B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral realizará todas las gestiones y celebrará los convenios y demás actos jurídicos tendientes a que el Instituto Federal Electoral, autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, distribuya los tiempos conforme a los criterios establecidos en la referida base constitucional y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, del precepto legal antes transcrito, es que esta autoridad llega a la convicción que es preciso asumir competencia para conocer de la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Sinaloa, establece contundentemente que corresponde a esta autoridad electoral federal, la administración de tiempo en materia de radio y televisión.-----

No obstante lo anterior, si bien esta autoridad puede conocer respecto de la procedencia de la adopción o no de las medidas cautelares, ello no constituye un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver sobre el fondo del asunto y, consecuentemente, la autoridad electoral local, está en plenitud de tramitar y dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.-----

SE ACUERDA: 1) Intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el C. Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente, el cual quedó registrado con el número EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010; 2) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, antes mencionado, se obtiene que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, requiriéndose al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: A) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo en el periodo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

comprendido del 2 de junio del año en curso a la fecha, se ha detectado que en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Sinaloa, se difunde material perteneciente a la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" otrora coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa", en el que se aluda o se presenten imágenes relacionadas con la denominación "Con Malova de Corazón por Sinaloa" y/o el acrónimo Malova y/o a un "Corazón estilizado" [cuya imagen se observaba en el emblema de la otrora Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa"]; de ser el caso, sírvase: i) precisar si esos materiales fueron pautados como parte de las prerrogativas de la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y/o de los partidos que la conforman; ii) indicar el período por el que fue ordenada su difusión dentro del periodo antes indicado; B) Asimismo, detalle las horas en que han sido difundidos, el número de impactos, las estaciones de radio y televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito y en su caso, si se ha rebasado el número de spots permitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; C) Si como parte del cumplimiento al acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del cuaderno auxiliar SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010, la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" presentó algún material en el que se contuviera alguno de los elementos mencionados en el inciso A) del presente punto de acuerdo; D) Se sirva precisar las fechas en que fue notificada la orden de retiro y sustitución de materiales a que se refirió la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del cuaderno auxiliar SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010 sirviéndose proporcionar copia de la documentación que acredite su información; E) Informe si a la fecha la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" ha presentado materiales en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-163/2010 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-164/2010, sirviéndose precisar si, en su caso, alguno de dichos materiales presenta cualquiera de los elementos referidos en el inciso A) del presente punto de Acuerdo; 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

III. Mediante oficio número SCG/1413/2010, de fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, información relacionada con la transmisión de los promocionales denunciados, mismo que le fue notificado en la misma fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

IV. El mismo ocho de junio de la presente anualidad, se recibió en la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/4445/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, en el tenor siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1413/2010, dictado dentro del expediente SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010, mediante el cual solicita le sea proporcionada diversa información, consistente en lo siguiente:

A) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo en el periodo comprendido del 2 de junio del año en curso a la fecha, se ha detectado que en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Sinaloa, se difunde material perteneciente a la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" otrora coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa", en el que se aluda o se presenten imágenes relacionadas con la denominación "Con Malova de Corazón por Sinaloa" y/o el acrónimo Malova y/o a un "Corazón estilizado" [cuya imagen se observaba en el emblema de la otrora Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa"]; de ser el caso, sírvase:

i) precisar si esos materiales fueron pautados como parte de las prerrogativas de la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y/o de los partidos que la conforman;

ii) indicar el período por el que fue ordenada su difusión dentro del periodo antes indicado;

B) Asimismo, detalle las horas en que han sido difundidos, el número de impactos, las estaciones de radio y televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito y en su caso, si se ha rebasado el número de spots permitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida;

C) Si como parte del cumplimiento al acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del cuademó auxiliar SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010, la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" presentó algún material en el que se contuviera alguno de los elementos mencionados en el inciso A) del presente punto de acuerdo;

D) Se sirva precisar las fechas en que fue notificada la orden de retiro y sustitución de materiales a que se refirió la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del cuademó auxiliar SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010 sirviéndose proporcionar copia de la documentación que acredite su información;

E) Informe si a la fecha la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" ha presentado materiales en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-163/2010 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-164/2010, sirviéndose precisar si, en su caso, alguno de dichos materiales presenta cualquiera de los elementos referidos en el inciso A) del presente punto de Acuerdo.



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Como es de su conocimiento, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado dentro del expediente SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010 fue notificado mediante oficio SCG/1278/2010, el cual fue recibido el 3 de junio a las 13:00 horas en esta Dirección Ejecutiva.

Una vez conocido dicho instrumento, mediante oficio DEPPP/898/2010, la Dirección Ejecutiva a mi cargo requirió al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión la precisión para la sustitución de materiales para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias. Dicho oficio fue notificado el mismo 3 de junio a las 18:19 horas y se adjunta al presente en copia certificada como **anexo 1**.

En respuesta al requerimiento formulado por esta Dirección Ejecutiva, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión remitió el oficio RPAN/741/2010, el cual fue notificado el 3 de junio a las 21:30 horas y se adjunta en copia certificada como **anexo 2**. Mediante dicho oficio, solicitó la sustitución de los materiales que se precisan:

MATERIALES CUYA SUSTITUCIÓN FUE SOLICITADA EN EL OFICIO RPAN/741/2010				MATERIALES A TRANSMITIR CONFORME AL OFICIO RPAN/741/2010			
MATERIALES DE TELEVISIÓN							
VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO MATERIAL	DEL	VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO MATERIAL	DEL	VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO MATERIAL
SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL	RV01470-10		CONVOCATORIA - DOS	RV02031-10			
EMPLEOS 1 MALOVA	RV01471-10		EMPLEOS 2 - DOS	RV02032-10			
NUEVA POLÍTICA	RV01472-10		PAZ SOCIAL 2 - DOS	RV02033-10			
HIGUERA AGUA	RV01610-10						
MATERIALES DE RADIO							
VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO MATERIAL	DEL	VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO MATERIAL	DEL	VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO MATERIAL
EL FUERTE	RA01652-10		SALVADOR - DOS	RA02208-10			
SALVADOR ALVARADO	RA01653-10		JUAN CARLOS - DOS	RA02206-10			
JINGLE - LOS MOCHIS	RA01950-10		UNDOLFO - DOS	RA02207-10			
JUAN CARLOS - SINALOA	RA01979-10		JINGLE - NUEVO	RA02194-10			
UNDOLFO - SINALOA	RA01980-10		SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL - DOS	RA02265-10			
SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL	RA01563-10		EMPLEOS 1 MALOVA - DOS	RA02266-10			
EMPLEOS 1 - MALOVA	RA01564-10		NUEVA POLÍTICA - DOS	RA02267-10			
NUEVA POLÍTICA	RA01565-10		JÓVENES CANCHA	RA02209-10			
			MUJERES IGUALES	RA02212-10			
			JÓVENES DERECHO	RA02210-10			

Mediante oficio DEPPP/897/2010, remitido a las 03:00 horas del 4 de junio de 2010, esta Dirección Ejecutiva informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa sobre la procedencia y adopción de la medida precautoria, y solicitó la entrega de los materiales y las órdenes de transmisión respectivas. La copia certificada del oficio DEPPP/897/2010 acompaña al presente como **anexo 3**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

Orden de suspensión de transmisión y sustitución de materiales del oficio DEPPP/897/2010

MATERIALES CUYA SOLICITADA EN EL OFICIO RPAN/741/2010	SUSTITUCIÓN FUE	MATERIALES A TRANSMITIR CONFORME AL OFICIO DEPPP/897/2010
MATERIALES DE TELEVISIÓN		
RV01470-10, RV01635-10, RV01829-10, RV01636-10, RV01471-10, RV01637-10, RV01638-10, RV01830-10, RV01472-10, RV01639-10, RV01640-10, RV01831-10, RV01610-10, RV01838-10, RV01953-10, RV01954-10, RV01955-10, RV01952-10, RV02034-10, RV02035-10, RV02036-10, RV02037-10, RV02071-10, RV02067-10, RV02068-10 y RV02069-10		RV02031-10, RV02032-10, RV02033-10, RV02165-10, RV02166-10, RV02167-10, RV02168-10, RV02071-10, RV02067-10, RV02068-10, RV02069-10, RV02066-10, RV02070-10
MATERIALES DE RADIO		
RA02118-10, RA02119-10, RA02120-10, RA02117-10, RA02247-10, RA02215-10, RA02216-10, RA02217-10, RA01167-10, RA01172-10, RA01750-10, RA01751-10, RA01752-10, RA01563-10, RA01982-10, RA01770-10, RA01771-10, RA01564-10, RA01772-10, RA01773-10, RA01565-10, RA01984-10, RA01774-10, RA01775-10, RA01566-10, RA01567-10, RA01568-10, RA01652-10, RA01999-10, RA01653-10, RA02001-10, RA01950-10, RA02004-10, RA01979-10, RA02002-10, RA01980-10, RA02003-10, RA01983-10, RA02240-10, RA02241-10, RA02242-10		RA02208-10, RA02379-10, RA02206-10, RA02377-10, RA02207-10, RA02378-10, RA02194-10, RA02376-10, RA02265-10, RA02380-10, RA02266-10, RA02381-10, RA02267-10, RA02382-10, RA02209-10, RA02243-10, RA02212-10, RA02245-10, RA02210-10, RA02244-10, RA02083-10, RA02384-10, RA02385-10, RA02386-10, RA02387-10

Las órdenes de transmisión que se notificaron para dar cumplimiento a la medida precautoria prevén los promocionales de todos los partidos que integran la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", no sólo los del Partido Acción Nacional. La vigencia de estas órdenes de transmisión comprende del 4 al 15 de junio de 2010.

De esta manera, se ordenó la sustitución de los materiales correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Del Trabajo. Cabe mencionar que los materiales cuya sustitución fue solicitada por el Partido Acción Nacional mediante el oficio RPAN/741/2010, son los mismos para todos los partidos coaligados, sin embargo, se asignan folios distintos para asociarlos a los espacios de la pauta que corresponden a cada partido político en el Sistema de Pautas.

Folios asignados a los materiales presentados mediante oficio RPAN/741/2010

PARTIDO POLÍTICO	REGISTRO	VERSIÓN
MATERIALES DE TELEVISIÓN PARA SU DISTRIBUCIÓN SINALOA		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	RV02167-10	Paz Social 2-Dos
	RV02165-10	Empleo 2 Malova -Dos



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-C	RV02168-10	Paz Social 2-Dos
	RV02166-10	Empleo 2 Malova -Dos
CONVERGENCIA-C	RV02071-10	Convocatoria- Dos
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	RV02031-10	Convocatoria- Dos
	RV02032-10	Empleo 2 Malova -Dos
	RV02033-10	Paz Social 2-Dos
	RV02066-10	Rescatemos Culiacán
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-C	RV02067-10	Convocatoria- Dos
	RV02068-10	Empleo 2 Malova -Dos
	RV02069-10	Paz Social 2-Dos
	RV02070-10	Rescatemos Culiacán
MATERIALES DE RADIO PARA SU DISTRIBUCIÓN SINALOA		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	RA02384-10	Empleo 1 Malova- Dos
	RA02386-10	Nueva Política-Dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-C	RA02385-10	Empleo 1 Malova- Dos
	RA02387-10	Nueva Política-Dos
CONVERGENCIA-C	RA02383-10	Seguridad y Paz Social-Dos
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	RA02265-10	Seguridad y Paz Social-Dos
	RA02266-10	Empleo 1 Malova- Dos
	RA02267-10	Nueva Política-Dos
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-C	RA02380-10	Seguridad y Paz Social-Dos
	RA02381-10	Empleo 1 Malova- Dos
	RA02382-10	Nueva Política-Dos

Mediante oficios DEPPP/STCRT/4414/2010 y DEPPP/STCRT/4415/2010, notificados el 4 de junio de 2010 a las 17:00 horas, la Dirección Ejecutiva a mi cargo notificó la nueva orden de transmisión con sus respectivos materiales a Televisa y a Televisión Azteca, respectivamente. Dichos oficios se adjuntan al presente en copia certificada como **anexo 4**.

Mediante correo electrónico del 4 de junio de 2010, la Encargada de la Distribución y Control de Materiales de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa informó, por instrucciones del Vocal Ejecutivo Local, que el viernes 4 de junio a las 19:40 horas las órdenes de transmisión y materiales que cumplimentaron la medida cautelar habían sido notificados a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión con domicilio legal en la entidad, con excepción de las emisoras XEQE-AM de Chametla, XEHW-AM de Escuinapa y XHMZ-TV de Mazatlán, las cuales serían notificadas el día sábado 5 de junio de 2010. La impresión de dicho correo electrónico se identifica como **anexo 5**.

Respecto del contenido de los promocionales, se transcribe la frase de cierre de los promocionales de radio, y se inserta la última imagen de los promocionales de televisión que fueron presentados por el Partido Acción Nacional mediante el oficio RPAN/741/2010, en el entendido que a los mismos materiales les fueron asignados folios distintos para permitir su asociación a los espacios pautados de cada partido político en el Sistema de Pautas.



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transcripción frase de cierre de promocionales de radio

MATERIALES DE RADIO					
MATERIALES CUYA SUSTITUCIÓN FUE SOLICITADA EN EL OFICIO RPAN/741/2010			MATERIALES A TRANSMITIR CONFORME AL OFICIO RPAN/741/2010		
VERSION DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	FRASE DE CIERRE	VERSION DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	FRASE DE CIERRE
EL FUERTE	RA01652-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	SALVADOR-DOS	RA02208-10	El cambio es ahora por Sinaloa
SALVADOR ALVARADO	RA01653-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	JUAN CARLOS-DOS	RA02206-10	El cambio es ahora por Sinaloa
JINGLE-LOS MOCHIS	RA01950-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	UNDOLFO-DOS	RA02207-10	El cambio es ahora por Sinaloa
JUAN CARLOS-SINALOA	RA01979-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	JINGLE-NUEVO	RA02194-10	El cambio es ahora por Sinaloa
UNDOLFO-SINALOA	RA01980-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL-DOS	RA02265-10	Con Malova el cambio es ahora
SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL	RA01563-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	EMPLEOS MALOVA-DOS 1	RA02266-10	Con Malova el cambio es ahora
EMPLEOS MALOVA 1-	RA01564-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	NUEVA POLÍTICA-DOS	RA02267-10	Con Malova el cambio es ahora
NUEVA POLÍTICA	RA01565-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	JÓVENES CANCHA	RA02209-10	El cambio es ahora por Sinaloa
			MUJERES IGUALES	RA02212-10	El cambio es ahora por Sinaloa
			JÓVENES DERECHO	RA02210-10	El cambio es ahora por Sinaloa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Última imagen de los promocionales

MATERIALES DE TELEVISIÓN

MATERIALES CUYA SUSTITUCIÓN FUE SOLICITADA EN
EL OFICIO RPAN/741/2010

ÚLTIMA IMAGEN DEL PROMOCIONAL

VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	
SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL	RV01470-10	
EMPLEOS 1 MALOVA	RV01471-10	
NUEVA POLÍTICA	RV01472-10	
HIGUERA AGUA	RV01610-10	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MATERIALES DE TELEVISIÓN		ÚLTIMA IMAGEN DEL PROMOCIONAL
MATERIALES A TRANSMITIR CONFORME AL OFICIO RPAN/741/2010		
VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	
CONVOCATORIA – DOS	RV02031-10	
EMPLEOS 2 – DOS	RV02032-10	
PAZ SOCIAL 2 – DOS	RV02033-10	

Las distintas versiones de los promocionales están disponibles para consulta y descarga en el Portal de Pautas <http://pautas.ife.org.mx>.

En relación con la transmisión de los promocionales aludidos, le remito como anexo 6 los siguientes reportes de detecciones generados mediante el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM):

1. Reporte de detecciones del 4 al 8 de junio de 2010 de los promocionales de televisión que debieron sustituirse, es decir, los que debieron salir del aire ("DVM SINALOA CAUTELAR S-V VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx");
2. Reporte de detecciones del 4 al 8 de junio de 2010 de los promocionales de televisión que debieron transmitirse, es decir, los que debieron entrar al aire ("DVM SINALOA CAUTELAR E-V VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx"), y
3. Reporte de detecciones del 4 al 8 de junio de 2010 de los promocionales de radio que debieron sustituirse, es decir, los que debieron salir del aire ("DVM SINALOA CAUTELAR S-A VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx").

De los reportes referidos se desprende lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

De los 26 materiales de televisión que debieron haber salido del aire desde el 4 de junio pasado, se detectó la transmisión de un total de 601 promocionales en distintas emisoras (Ref. Archivo "DVM SINALOA CAUTELAR S-V VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx").

De los 13 materiales de televisión que debieron haber entrado al aire desde el 4 de Junio pasado, se detectó la transmisión de un total de 75 promocionales en distintas emisoras (Ref. Archivo "DVM SINALOA CAUTELAR E-V VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx").

De los 41 materiales de radio que debieron haber salido del aire desde el 4 de Junio pasado, se detectó la transmisión de un total de 686 promocionales (Ref. Archivo "DVM SINALOA CAUTELAR S-A VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx").

De los 25 materiales de radio que debieron haber entrado al aire desde el 4 de Junio pasado, no se detectó la transmisión de ningún promocional.

Por último, le informo que el 8 de junio, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión presentó materiales para su dictaminación técnica para su transmisión en las emisoras de Sinaloa, mediante los oficios RPAN/766/2010, RPAN/771/2010 y RPAN/776/2010, cuya copia certificada acompaña al presente como **anexo 7**. Ahora bien, como estos materiales no han sido transmitidos –pues apenas fueron entregados para validación técnica- el análisis de su contenido configuraría censura previa, la cual está prohibida por la Constitución federal.

(...)"

V. En nueve de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO: Agréguese la documentación de cuenta a los autos del cuaderno auxiliar en que se actúa; **SEGUNDO:** Toda vez que de la información que proporciona el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprenden hechos relacionados con un probable incumplimiento al ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010, de fecha dos de junio del presente año, iníciase en expediente diverso un Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de determinar la existencia o no de probables infracciones a la normatividad federal electoral, así como las responsabilidades que correspondan; **TERCERO:** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, están relacionados con la difusión de propaganda electoral de la Coalición "El Cambio es ahora por Sinaloa" en radio y televisión, que solamente podría infringir la normatividad electoral del estado de Sinaloa, toda vez que dicha coalición ha estado difundiendo propaganda en radio y televisión, en los que se incluyen elementos que fueron declarados ilegales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los diversos juicios de revisión constitucional SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados SUP-JRC 140/2010 y SUP-JRC-141/2010, así como SUP-JRC-163/2010 y su acumulados SUP-JRC 164/2010, generando con ello una probable vulneración al principio de equidad en la contienda, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral del estado de Sinaloa.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/1418/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la queja planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

VII. Con fecha nueve de junio del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-012/2010, en el cual, entre otros aspectos, se determinó que:

"El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

(...)

Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá el secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

- Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por al autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y denuncias del citado instituto, para que ésta, en el plazo de 24 horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- Al emitir su acuerdo la comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.
- Una vez que la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al secretario del Consejo General del referido Instituto, quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.
- Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo.
- El secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y denuncias colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.”

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares en tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que “Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral”. Luego el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto, si considera que se deben adoptar medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer no sólo de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, sino para actuar como autoridad colaboradora de las autoridades electorales locales, exclusivamente en lo que concierne a ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Así, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Sinaloa, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento, pues de no hacerlo se podrían ocasionar perjuicios a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que la propia normatividad electoral local, establece contundentemente la remisión a esta autoridad electoral federal, cuando se trate de asuntos en materia de radio y televisión.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el cuaderno de medidas cautelares identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41

(...)

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión*



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."*

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, no sólo en los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de que el uso que se dé a ese derecho debe estar apegado a la normativa electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual puede hacer cesar cualquier clase de acto transmitido por radio y televisión, que pudiera trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local).

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en los términos antes establecidos, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

En el presente asunto, la solicitud de medidas cautelares radica esencialmente en el hecho de que en los promocionales de campaña electoral de la Coalición "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" se difunde material perteneciente a la otrora coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa", en el que se aludía o se presentaban imágenes relacionadas con la denominación "Con Malova de Corazón por Sinaloa" y/o el acrónimo Malova y/o a un "Corazón estilizado" [cuya imagen se observaba en el emblema de la otrora Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa"]; no obstante que el incidente de inejecución de sentencia dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010, relacionado con la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional identificados como SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados, se prohibió usar en tanto en la denominación de la coalición ahora conocida como "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA", como en su propaganda el acrónimo "Malova" y la figura del "corazón" estilizado de referencia, así como la obligación de ostentarse con una denominación distinta entre la coalición para la elección de Gobernador y la de diputados y municipales

Una vez sentado lo anterior, conviene referir el oficio número DEPPP/STCRT/4445/2010, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar respuesta al requerimiento que le realizó el Secretario Ejecutivo.

"...

Como es de su conocimiento, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado dentro del expediente SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010 fue notificado mediante oficio SCG/1278/2010, el cual fue recibido el 3 de junio a las 13:00 horas en esta Dirección Ejecutiva.

Una vez conocido dicho instrumento, mediante oficio DEPPP/898/2010, la Dirección Ejecutiva a mi cargo requirió al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión la precisión para la sustitución de materiales para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias. Dicho oficio fue notificado el mismo 3 de junio a las 18:19 horas y se adjunta al presente en copia certificada como anexo 1.

En respuesta al requerimiento formulado por esta Dirección Ejecutiva, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión remitió el oficio RPAN/741/2010, el cual fue notificado el 3 de junio a las 21:30 horas y se adjunta en copia



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

certificada como **anexo 2**. Mediante dicho oficio, solicitó la sustitución de los materiales que se precisan:

MATERIALES CUYA SUSTITUCIÓN FUE SOLICITADA EN EL OFICIO RPAN/741/2010				MATERIALES A TRANSMITIR CONFORME AL OFICIO RPAN/741/2010			
MATERIALES DE TELEVISIÓN							
VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	DEL	VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	DEL	VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL
SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL	RV01470-10		CONVOCATORIA - DOS	RV02031-10			
EMPLEOS 1 MALOVA	RV01471-10		EMPLEOS 2 - DOS	RV02032-10			
NUEVA POLÍTICA	RV01472-10		PAZ SOCIAL 2 - DOS	RV02033-10			
HIGUERA AGUA	RV01610-10						
MATERIALES DE RADIO							
VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	DEL	VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	DEL	VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL
EL FUERTE	RA01652-10		SALVADOR - DOS	RA02208-10			
SALVADOR ALVARADO	RA01653-10		JUAN CARLOS - DOS	RA02206-10			
JINGLE - LOS MOCHIS	RA01950-10		UNDOLFO - DOS	RA02207-10			
JUAN CARLOS - SINALOA	RA01979-10		JINGLE - NUEVO	RA02194-10			
UNDOLFO - SINALOA	RA01980-10		SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL - DOS	RA02265-10			
SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL	RA01563-10		EMPLEOS 1 MALOVA - DOS	RA02266-10			
EMPLEOS 1 - MALOVA	RA01564-10		NUEVA POLÍTICA - DOS	RA02267-10			
NUEVA POLÍTICA	RA01565-10		JÓVENES CANCHA	RA02209-10			
			MUJERES IGUALES	RA02212-10			
			JÓVENES DERECHO	RA02210-10			

Mediante oficio DEPPP/897/2010, remitido a las 03:00 horas del 4 de junio de 2010, esta Dirección Ejecutiva informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa sobre la procedencia y adopción de la medida precautoria, y solicitó la entrega de los materiales y las órdenes de transmisión respectivas. La copia certificada del oficio DEPPP/897/2010 acompaña al presente como **anexo 3**.

Orden de suspensión de transmisión y sustitución de materiales del oficio DEPPP/897/2010

MATERIALES CUYA SUSTITUCIÓN FUE SOLICITADA EN EL OFICIO RPAN/741/2010		MATERIALES A TRANSMITIR CONFORME AL OFICIO DEPPP/897/2010	
MATERIALES DE TELEVISIÓN			
RV01470-10, RV01635-10, RV01829-10, RV01636-10, RV01471-10, RV01637-10, RV01638-10, RV01830-10, RV01472-10, RV01639-10, RV01640-10, RV01831-10, RV01610-10, RV01838-10, RV01953-10, RV01954-10, RV01955-10, RV01952-10, RV02034-10, RV02035-10, RV02036-10, RV02037-10, RV02071-10, RV02067-10, RV02068-		RV02031-10, RV02032-10, RV02033-10, RV02165-10, RV02166-10, RV02167-10, RV02168-10, RV02071-10, RV02067-10, RV02068-10, RV02069-10, RV02066-10, RV02070-10	



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

10 y RV02069-10	
MATERIALES DE RADIO	
RA02118-10, RA02119-10, RA02120-10, RA02117-10, RA02247-10, RA02215-10, RA02216-10, RA02217-10, RA01167-10, RA01172-10, RA01750-10, RA01751-10, RA01752-10, RA01563-10, RA01982-10, RA01770-10, RA01771-10, RA01564-10, RA01772-10, RA01773-10, RA01565-10, RA01984-10, RA01774-10, RA01775-10, RA01566-10, RA01567-10, RA01568-10, RA01652-10, RA01999-10, RA01653-10, RA02001-10, RA01950-10, RA02004-10, RA01979-10, RA02002-10, RA01980-10, RA02003-10, RA01983-10, RA02240-10, RA02241-10, RA02242-10	RA02208-10, RA02379-10, RA02206-10, RA02377-10, RA02207-10, RA02378-10, RA02194-10, RA02376-10, RA02265-10, RA02380-10, RA02266-10, RA02381-10, RA02267-10, RA02382-10, RA02209-10, RA02243-10, RA02212-10, RA02245-10, RA02210-10, RA02244-10, RA02083-10, RA02384-10, RA02385-10, RA02386-10, RA02387-10

Las órdenes de transmisión que se notificaron para dar cumplimiento a la medida precautoria prevén los promocionales de todos los partidos que integran la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", no sólo los del Partido Acción Nacional. La vigencia de estas órdenes de transmisión comprende del 4 al 15 de junio de 2010.

De esta manera, se ordenó la sustitución de los materiales correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Del Trabajo. Cabe mencionar que los materiales cuya sustitución fue solicitada por el Partido Acción Nacional mediante el oficio RPAN/741/2010, son los mismos para todos los partidos coaligados, sin embargo, se asignan folios distintos para asociarlos a los espacios de la pauta que corresponden a cada partido político en el Sistema de Pautas.

Folios asignados a los materiales presentados mediante oficio RPAN/741/2010

PARTIDO POLÍTICO	REGISTRO	VERSIÓN
MATERIALES DE TELEVISIÓN PARA SU DISTRIBUCIÓN SINALOA		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	RV02167-10	Paz Social 2-Dos
	RV02165-10	Empleo 2 Malova -Dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-C	RV02168-10	Paz Social 2-Dos
	RV02166-10	Empleo 2 Malova -Dos
CONVERGENCIA-C	RV02071-10	Convocatoria- Dos
	RV02031-10	Convocatoria- Dos
	RV02032-10	Empleo 2 Malova -Dos
	RV02033-10	Paz Social 2-Dos
	RV02066-10	Rescatemos Culiacán
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	RV02067-10	Convocatoria- Dos
	RV02068-10	Empleo 2 Malova -Dos
	RV02069-10	Paz Social 2-Dos
	RV02070-10	Rescatemos Culiacán
MATERIALES DE RADIO PARA SU DISTRIBUCIÓN SINALOA		



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	RA02384-10	Empleo 1 Malova- Dos
	RA02386-10	Nueva Política-Dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-C	RA02385-10	Empleo 1 Malova- Dos
	RA02387-10	Nueva Política-Dos
CONVERGENCIA-C	RA02383-10	Seguridad y Paz Social-Dos
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	RA02265-10	Seguridad y Paz Social-Dos
	RA02266-10	Empleo 1 Malova- Dos
	RA02267-10	Nueva Política-Dos
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-C	RA02380-10	Seguridad y Paz Social-Dos
	RA02381-10	Empleo 1 Malova- Dos
	RA02382-10	Nueva Política-Dos

Mediante oficios DEPPP/STCRT/4414/2010 y DEPPP/STCRT/4415/2010, notificados el 4 de junio de 2010 a las 17:00 horas, la Dirección Ejecutiva a mi cargo notificó la nueva orden de transmisión con sus respectivos materiales a Televisa y a Televisión Azteca, respectivamente. Dichos oficios se adjuntan al presente en copia certificada como **anexo 4**.

Mediante correo electrónico del 4 de junio de 2010, la Encargada de la Distribución y Control de Materiales de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa informó, por instrucciones del Vocal Ejecutivo Local, que el viernes 4 de junio a las 19:40 horas las órdenes de transmisión y materiales que cumplimentaron la medida cautelar habían sido notificados a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión con domicilio legal en la entidad, con excepción de las emisoras XEQE-AM de Chametla, XEHW-AM de Escuinapa y XHMZ-TV de Mazatlán, las cuales serían notificadas el día sábado 5 de junio de 2010. La impresión de dicho correo electrónico se identifica como **anexo 5**.

Respecto del contenido de los promocionales, se transcribe la frase de cierre de los promocionales de radio, y se inserta la última imagen de los promocionales de televisión que fueron presentados por el Partido Acción Nacional mediante el oficio RPAN/741/2010, en el entendido que a los mismos materiales les fueron asignados folios distintos para permitir su asociación a los espacios pautados de cada partido político en el Sistema de Pautas.

Transcripción frase de cierre de promocionales de radio

MATERIALES DE RADIO					
MATERIALES CUYA SUSTITUCIÓN FUE SOLICITADA EN EL OFICIO RPAN/741/2010			MATERIALES A TRANSMITIR CONFORME AL OFICIO RPAN/741/2010		
VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	FRASE DE CIERRE	VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	FRASE DE CIERRE
EL FUERTE	RA01652-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	SALVADOR-DOS	RA02208-10	El cambio es ahora por Sinaloa
SALVADOR ALVARADO	RA01653-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	JUAN CARLOS-DOS	RA02206-10	El cambio es ahora por Sinaloa
JINGLE-LOS MOCHIS	RA01950-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	UNDOLFO-DOS	RA02207-10	El cambio es ahora por Sinaloa
JUAN CARLOS-	RA01979-10	Con Malova de Corazón por	JINGLE-NUEVO	RA02194-10	El cambio es ahora por Sinaloa



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SINALOA		Sinaloa			
UNDOLFO-SINALOA	RA01980-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL-DOS	RA02265-10	Con Malova el cambio es ahora
SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL	RA01563-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	EMPLEOS MALOVA-DOS 1	RA02266-10	Con Malova el cambio es ahora
EMPLEOS MALOVA 1-	RA01564-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	NUEVA POLÍTICA-DOS	RA02267-10	Con Malova el cambio es ahora
NUEVA POLÍTICA	RA01565-10	Con Malova de Corazón por Sinaloa	JÓVENES CANCHA	RA02209-10	El cambio es ahora por Sinaloa
			MUJERES IGUALES	RA02212-10	El cambio es ahora por Sinaloa
			JÓVENES DERECHO	RA02210-10	El cambio es ahora por Sinaloa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

Última imagen de los promocionales


MATERIALES DE TELEVISIÓN		ÚLTIMA IMAGEN DEL PROMOCIONAL
VERSION DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	
SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL	RV01470-10	
EMPLEOS 1 MALOVA	RV01471-10	
NUEVA POLÍTICA	RV01472-10	
HIGUERA AGUA	RV01610-10	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMCI/APAG/CG/18/2010

13

MATERIALES DE TELEVISIÓN		ÚLTIMA IMAGEN DEL PROMOCIONAL
MATERIALES A TRANSMITIR CONFORME AL OFICIO RPAN/741/2010		
VERSIÓN DEL MATERIAL	FOLIO DEL MATERIAL	
CONVOCATORIA – DOS	RV02031-10	
EMPLEOS 2 – DOS	RV02032-10	
PAZ SOCIAL 2 – DOS	RV02033-10	

Las distintas versiones de los promocionales están disponibles para consulta y descarga en el Portal de Pautas <http://pautas.ife.org.mx>.

En relación con la transmisión de los promocionales aludidos, le remito como **anexo 6** los siguientes reportes de detecciones generados mediante el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM):

4. Reporte de detecciones del 4 al 8 de junio de 2010 de los promocionales de televisión que debieron sustituirse, es decir, los que debieron salir del aire ("DVM SINALOA CAUTELAR S-V VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx");
5. Reporte de detecciones del 4 al 8 de junio de 2010 de los promocionales de televisión que debieron transmitirse, es decir, los que debieron entrar al aire ("DVM SINALOA CAUTELAR E-V VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx"), y
6. Reporte de detecciones del 4 al 8 de junio de 2010 de los promocionales de radio que debieron sustituirse, es decir, los que debieron salir del aire ("DVM SINALOA CAUTELAR S-A VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx").

De los reportes referidos se desprende lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

De los 26 materiales de televisión que debieron haber salido del aire desde el 4 de junio pasado, se detectó la transmisión de un total de 601 promocionales en distintas emisoras (Ref. Archivo "DVM SINALOA CAUTELAR S-V VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx").

De los 13 materiales de televisión que debieron haber entrado al aire desde el 4 de Junio pasado, se detectó la transmisión de un total de 75 promocionales en distintas emisoras (Ref. Archivo "DVM SINALOA CAUTELAR E-V VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx").

De los 41 materiales de radio que debieron haber salido del aire desde el 4 de Junio pasado, se detectó la transmisión de un total de 686 promocionales (Ref. Archivo "DVM SINALOA CAUTELAR S-A VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx").

De los 25 materiales de radio que debieron haber entrado al aire desde el 4 de Junio pasado, no se detectó la transmisión de ningún promocional.

Por último, le informo que el 8 de junio, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión presentó materiales para su dictaminación técnica para su transmisión en las emisoras de Sinaloa, mediante los oficios RPAN/766/2010, RPAN/771/2010 y RPAN/776/2010, cuya copia certificada acompaña al presente como anexo 7. Ahora bien, como estos materiales no han sido transmitidos -pues apenas fueron entregados para validación técnica- el análisis de su contenido configuraría censura previa, la cual está prohibida por la Constitución federal.

(...)"

Debe decirse que el documento de mérito constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en el consignados.

De la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se tiene constancia de dos hechos:

1. Que nuevo material presentado por la representación del Partido Acción Nacional, a través del oficio identificado como RPAN/741/2010 contiene elementos que pueden contravenir lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída a los expedientes identificados como SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulados, tal y como lo denuncia la Coalición impetrante de medidas cautelares.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

115

2. Que material que ya había sido motivo de pronunciamiento en la décima sesión extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el día 2 de junio del año en curso, ha seguido siendo transmitido.

Por motivo de técnica, se revisará en un primer término los hechos vinculados con la transmisión de nuevos spots de la Coalición "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" y con posterioridad el supuesto incumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo dictado el 2 junio de la presente anualidad.

TERCERO.- Mediante sentencia dictada con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUPJRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados, señaló, entre otras cosas, que no era legal la utilización de la silueta de corazón estilizado en el emblema de las Coaliciones "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" relativa a la elección de Gobernador y "CAMBIEMOS SINALOA" relativa a la elección de diputados y ayuntamientos, ya que el corazón es un emblema que se utilizaba en la marca registrada "Malova R".

En efecto, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que se debía permitir el uso del acrónimo MALOVA en la propaganda de campaña de Mario López Valdez como candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, en virtud de que tal elemento distintivo formaba parte de sus atributos personales y, por tanto, establecer una prohibición en la utilización de nombres o acrónimos que se empleen para conocer a un determinado individuo en la sociedad, resultaría una restricción contraria al derecho de la propia imagen de los individuos; lo cierto es que dicha propaganda debía ser diferente a la publicidad de la empresa mercantil cuya propiedad se atribuye al propio candidato, misma que, entre otras cosas, se caracteriza por la utilización del símbolo de un corazón.

Así las cosas, el máximo órgano jurisdiccional electoral determinó que la propaganda con fines electorales que contuviera el acrónimo MALOVA, debía diferenciarse del distintivo gráfico, características, tipografía, colores, figuras y palabras utilizados en la publicidad de la empresa mercantil "MALOVA" y su mensaje comercial, cuya titularidad corresponde a la empresa mercantil cuya



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

propiedad se atribuye al C. Mario López Valdez, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, con el objeto de evitar que la propaganda electoral en la que se usara el acrónimo del candidato Mario López Valdez, tuviera elementos que podrían considerarse semejantes a los empleados por la empresa mercantil de mérito en su publicidad, la cual, en esencia, estaba compuesta por la combinación de letras y la imagen de un corazón.

En ese orden de ideas, se determinó que los anteriores elementos podrían generar confusión al electorado respecto de la propaganda electoral, toda vez que, ante la identidad de elementos característicos, no era posible diferenciar entre la propaganda comercial de la empresa mercantil y la propaganda con fines electorales.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se coligió que la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez, en la que dicho ciudadano se identifique con su acrónimo, debía tener elementos creativos que la distingan y diferencien claramente de los elementos que integraban la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada "MAOLOVA R."; por tanto, se ordenó que no podría utilizar tipografía parecida, el corazón, la palabra "corazón" o los colores que caracterizan y distinguen al emblema de "MAOLOVA R."

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el los juicios de revisión constitucional electoral, tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUPJRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados, que en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

"...

NOVENO. Propaganda electoral de la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa".

...

Ahora bien, se debe permitir el uso del acrónimo MALOVA para efectos de la campaña de Mario López Valdez como candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa porque tal elemento distintivo forma parte de sus atributos personales. Esto es porque existen atributos, sonidos, figuras,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

apelativos o sobrenombres inherentes a las personas que forman parte de su identidad personal, que los caracteriza o diferencia frente a terceros. De esta manera, cuando una persona por su trayectoria personal, profesional o social tiene un reconocimiento y posicionamiento particular ya sea con un sobrenombre, una imagen, un sonido, o cualquier otra forma de expresión distintiva que lo identifique y lo diferencie frente a un grupo de personas que lo reconozca por sus particularidades, tal elemento distintivo forma parte de sus atributos personales y no puede restringirse el uso del mismo como mecanismo de identificación o referencia.

Luego, establecer una prohibición en la utilización de nombres o acrónimos que se empleen para conocer a un determinado individuo en la sociedad, resultaría una restricción contraria al derecho de la propia imagen de los individuos, dado que ello forma parte del patrimonio jurídico de los sujetos acaudalado en el devenir de su práctica profesional o política. Por tanto, prohibir tal cuestión implicaría dejar de lado la trayectoria de quien se ha distinguido en la sociedad con un determinado apelativo.

...

Esto es, el ciudadano Mario López Valdez sí puede usar el acrónimo MALOVA, en su propaganda electoral como candidato a gobernador, siempre y cuando su representación gráfica sea diferenciable de la publicidad de la empresa mercantil cuya propiedad se atribuye al propio candidato.

Una vez que ha quedado establecido que el acrónimo del candidato Mario López Valdez puede ser utilizado por éste como forma de identificación en su campaña al cargo de gobernador, esta Sala Superior también determina que se debe tener en cuenta que la propaganda con fines electorales que emita en la que se identifique con el acrónimo MALOVA, debe diferenciarse del distintivo gráfico, características, tipografía, colores, figuras y palabras utilizados en la publicidad de la empresa mercantil MALΨVA® y su mensaje comercial, cuya titularidad corresponde a la empresa mercantil cuya propiedad se atribuye al candidato.

Esto, en razón de que consta en autos que la propaganda electoral en la que se usa el acrónimo del candidato Mario López Valdez tiene elementos que podrían considerarse semejantes a los empleados por la empresa mercantil titular de la marca registrada MALΨVA®.

...



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, como se advierte del logotipo de la marca registrada, los elementos característicos, esencialmente, son los siguientes:

** La imagen está compuesta de la combinación de letras y la imagen de un corazón.*

** El conjunto de tales elementos forman la palabra MALOVA, la cual es coincidente con el acrónimo del candidato a gobernador Mario López Valdez.*

** El tipo de fuente evidencia que la letra está estilizada y en color azul.*

** Asimismo, se advierte que la letra "o" intermedia que forma parte del acrónimo está sustituida por un corazón en color rojo.*

Estos elementos podrían generar confusión al electorado respecto de la propaganda que persigue fines electorales, puesto que, ante la identidad de elementos característicos, no es posible diferenciar entre la propaganda comercial de la empresa mercantil, la propaganda electoral y la propaganda que aparece como genérica que no es posible atribuir a alguna de las dos anteriores.

En ese sentido, ante la identidad de elementos que integran la propaganda electoral con la de la marca registrada, es que esta Sala Superior concluye que puede generar confusiones respecto de qué tipo de propaganda se trata.

Además, no pasa inadvertido que la propaganda emitida por la empresa mercantil, utiliza como lema publicitario "Donde usted compra de corazón". Tal situación refiere que la utilización del corazón no sólo se inserta como imagen sino que además también lo refiere como palabra.

Luego, la coalición "Con MALOVA con corazón por Sinaloa" también incluye como parte integrante de sus signos distintivos la imagen del corazón y la utilización de MALOVA, sino que además, también se refiere expresamente a la palabra "corazón"

En tales condiciones, la propaganda electoral presenta cuando menos tres rasgos de similitud con la propaganda de la marca registrada "MALOVA®", lo cual puede generar confusiones en el electorado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

En ese supuesto, si el contenido de la propaganda electoral no tiene elementos visuales o gráficos que permitan asociarla a los fines de la búsqueda del voto y, por el contrario, tiene elementos alusivos a marcas registradas, tal propaganda deviene en ilegal. Ello porque generaría una distorsión en el electorado al no poder diferenciar la propaganda electoral de la propaganda correspondiente a una marca registrada.

Lo anterior encuentra su explicación en que si un candidato, partido político o coalición aprovecha la publicidad o medios de propaganda empleados en la publicidad comercial para crear una identidad o similitud respecto de la propaganda electoral que difunda en una determinada contienda electoral, transgrede los límites legales establecidos por el legislador para la difusión de la propaganda electoral, además de que, en términos del artículo 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las empresas mexicanas de carácter mercantil no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. Ello en virtud de que, como ya se explicó, tal circunstancia propicia, en un supuesto, que mediante el empleo de recursos privados se favorezca la presencia de una determinada candidatura antes de que sea legalmente factible hacerlo, o en otro extremo, que mediante el uso de financiamiento público destinado a los partidos políticos se difunda una determinada marca comercial, situación que no está prevista en los fines y límites de la propaganda electoral y de los actos de campaña. Lo anterior, aunado a la aparente duplicidad en la propaganda, podría generar condiciones de inequidad en la contienda.

Señalado lo anterior, se tiene que en la especie el candidato Mario López Valdez podrá utilizar su acrónimo como forma de identificación personal durante la campaña electoral, sin embargo, la propaganda visual, sea impresa o electrónica, que emita en la que se identifique con el acrónimo MALOVA, deberá diferenciarse del distintivo gráfico, características, tipografía y colores al utilizado en la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MALΨVA®, cuya propiedad se atribuye al propio candidato.

Esto porque la propaganda electoral persigue fines distintos a los objetivos que persigue la propaganda comercial. Luego, cuando existe identidad entre una y otra se crea un conflicto en la naturaleza de la propaganda, pues por un lado posiciona al partido político ante la



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ciudadanía y además lo relaciona con una determinada marca o comercio.

Por las consideraciones que anteceden, la propaganda electoral que emita el candidato al gobierno de Sinaloa postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de Revolución Democrática y Convergencia en la que se identifique con su apelativo o sobrenombre de MALOVA deberá tener características distintas del distintivo gráfico, características, tipografía, colores, figuras y palabras utilizados por la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MALΨVA® y su mensaje comercial.

En conclusión, la propaganda electoral del candidato Mario Lopez Valdez, en la que dicho ciudadano se identifique con su acrónimo, debe tener elementos creativos que la distingan y diferencien claramente de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada MALΨVA®; en tales condiciones, no podrá utilizar tipografía parecida, el corazón, la palabra "corazón" o los colores que caracterizan y distinguen al emblema de MALΨVA®, pues debe tenerse presente que se debe evitar la coexistencia de publicidad comercial de esa empresa con la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez que esté constituida por elementos idénticos o claramente asimilables, entre ambas.

..."

En ese mismo orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia identificados como SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, confirmó el criterio señalado con anterioridad, al expresar, en esencia, lo siguiente:

"....

Una correcta lectura de la ejecutoria en que base la actora su pretensión de eliminar el icono estilizado del corazón del emblema registrado, debe llevar a concluir que cuando se expresó, a manera de conclusión, que debían existir elementos creativos que distinguieran y diferenciaran la propaganda electoral del candidato a gobernador, respecto de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada MAL♥VA®; y que en tales condiciones, no podría utilizar tipografía parecida, el corazón, la palabra "corazón" o los colores que caracterizan y distinguen al emblema de MAL♥VA®, era con la finalidad de evitar la coexistencia de publicidad



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

comercial de esa empresa con la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez que esté constituida por elementos idénticos o claramente asimilables, entre ambas.

En este sentido, toda vez que los emblemas presentados por las coaliciones emplean un corazón estilizado, que se puede relacionar directamente con el corazón que emplea la marca registrada MAL♥VA®, no obstante haberse modificado respecto de su concepción original, debe considerarse que ello puede constituir un elemento de identidad entre la publicidad mercantil y la propaganda electoral, que la sentencia de esta Sala Superior determinó evitar.

Lo anterior, en razón de que, como se estableció en la ejecutoria de mérito, el lema publicitario de la multicitada empresa es: "Donde usted compra de corazón", de tal manera que cualquier símbolo o emblema que implique o tenga el mismo significado que la palabra corazón, también debe eliminarse por mayoría de razón.

Consecuentemente, deberá revocarse el punto cuarto del acuerdo para el efecto de que se prevenga a las coaliciones integradas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática y Convergencia en la elección de gobernador y la coalición integrada por los referidos partidos más el del Trabajo, para las elecciones de diputados y ayuntamientos que presenten una propuesta de logo en el que no se incluya un icono del corazón o que se le asemeje.

Lo anterior hace que devengan inoperantes los agravios que expresa la coalición actora, en el sentido de que dos coaliciones, tienen la prohibición expresa de ostentarse con el color o colores que tengan registrados otros partidos aludiendo al color rojo que se utiliza en la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa", para la elección de gobernador.

Lo anterior es así, en la medida de que como se resolvió anteriormente, se estima procedente eliminar el símbolo del corazón que se utiliza en el emblema que es la parte en la que se utiliza el referido color rojo, carece de objeto pronunciarse sobre el tema relativo que plantea la coalición actora.

..."

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que no era legal la utilización de la silueta de corazón



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

estilizado en el emblema de las Coaliciones "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" relativa a la elección de Gobernador y "CAMBIEMOS SINALOA" relativa a la elección de diputados y ayuntamientos, ya que el corazón es un emblema que se utilizaba en la marca registrada "Malova R"., y, por tanto, se podría generar una distorsión en el electorado al no poder diferenciar la propaganda electoral de la propaganda correspondiente a una marca registrada.

En esa tesitura, toda vez que derivado del informe presentado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto se advierte que al final de los nuevos promocionales de la Coalición "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" aparece el emblema de la Coalición con un corazón estilizado, que además presenta las mismas características que ya han sido señalados como ilegales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que pueden causar confusión en el electorado y con ello vulnerar la equidad de la contienda electoral local, es evidente que dicho elemento aunado a lo que sobre el mismo ya ha manifestado el máximo órgano jurisdiccional en material electoral, es suficiente para que esta Comisión considere procedente la medida cautelar solicitada y por ende ordene la suspensión de su difusión.

Para mayor claridad, a continuación se presenta la imagen que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto, ha señalado que aparece en los spots que actualmente se difunden de la Coalición "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" y que no han sido motivo de pronunciamiento de esta Comisión de Quejas y Denuncias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010



En este tenor, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principio rectores del proceso electoral y, en general, se afecten viene jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del referido Instituto; sin que lo anterior



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado de Sinaloa.

Sirve también de apoyo a la presente determinación la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual puede consultarse en la página electrónica de dicha autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, pondera los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarle; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”

Por lo que hace a este pronunciamiento judicial, las consideraciones vertidas en cuanto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son similares a las que se han manifestado con anterioridad; sin embargo, debe decirse que esta tesis señala las circunstancias que el órgano colegiado de quejas y denuncias debe tomar en consideración para el efecto de hacer su pronunciamiento sobre las medidas cautelares a adoptar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

En tal virtud, y con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su párrafos 3 y 6, señala que la Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y
- b) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

En ese sentido, y toda vez que las medidas cautelares, han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

En consecuencia, si toda medida cautelar tiene como fin evitar que se concreten los efectos de la infracción, la autoridad competente para decretarlas puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la medida cautelar puede ser interrumpir un determinado estado de cosas, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que se reconocen por el sistema jurídico vigente.

Una vez establecido lo anterior, resulta primordial que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de equidad en la contienda electoral del estado de Sinaloa, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia de todos los actores electorales;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, la transmisión de los promocionales materia de la solicitud de medidas cautelares, puede seguir produciendo efectos nocivos ante el electorado local en esa entidad federativa.
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la legalidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral local;
- La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que los promocionales materia del expediente que se resuelve, continúen difundándose, hasta en tanto que no se tengan los promocionales que cumplan con los ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez señalado lo anterior, y toda vez que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano, se establecen de manera enunciativa y no limitativa, en el presente caso se estima procedente:

Ordenar la suspensión inmediata de los promocionales materia del presente pronunciamiento que a decir de la información que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo llegar a la Secretaría Ejecutiva de manera anexa al oficio identificado como DEPP/STCRT/4445/2010, y que específicamente denominó como: "Reporte de detecciones del 4 al 8 de junio de 2010 de los promocionales de televisión que debieron transmitirse, es decir, los que debieron entrar al aire ("DVM SINALOA CAUTELAR E-V VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN.xlsx"), son los promocionales identificados con la orden de transmisión RV02031-10, RV02032-10, RV02033-10, RV02165-10, RV02166-10, RV02167-10, RV02168-10, RV02069-10, RV02070-10.

El anterior pronunciamiento obedece a que esta Comisión de Quejas y Denuncias se constriñe a pronunciarse sobre aquellos spots de los que tiene constancia que se están transmitiendo y evita hacer pronunciamientos sobre promocionales que, aunque pudieran resultar violatorios de la normativa electoral, aun no se tiene constancia de que se difundan, en atención a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En atención a lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 5, 46, párrafo 3 y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en su caso, se deberán sustituir los promocionales de mérito, por promocionales genéricos de los partidos integrantes de la Coalición "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" relativa a la elección de Gobernador.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

A efecto de dotar de eficacia a esta medida cautelar y tomando en consideración el peligro en la demora que la instrumentación de esta providencia pudiera acarrear a la equidad de la contienda electoral de Sinaloa, se ordena a los concesionarios y permisionarios de televisión que se encuentren transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo, que suspendan su difusión dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación del mismo.

En el entendido de que si dentro del término de 48 horas que se les concede para dar cumplimiento a la presente medida, manifiestan de manera fundada y motiva y acompañando los documentos que sustenten su dicho, que existe una imposibilidad técnica para ceñirse al término que se les está imponiendo para cumplir la presente, este instituto podrá valorar otorgarles un plazo mas extenso.

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación.

Es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta Comisión no constituyen un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver respecto de las infracciones en que la Coalición denunciada haya incurrido y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.

CUARTO.- En atención a que de la información y constancias remitidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos de este Instituto, a través del oficio número DEPPP/STCRT/4445/2010, se desprenden hechos relacionados con un incumplimiento al *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010."*, dictado en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

décima sesión extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, celebrada el dos de junio del año en curso, dese vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que inicie los procedimientos sancionadores conducentes, con el objeto de que determine la existencia o no de probables infracciones a la normatividad federal electoral y, en su caso, realice las vistas necesarias para deslindar responsabilidades administrativas.

Con relación a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de manera previa al inicio de cualquier procedimiento administrativo sancionador, deberá verificar que dichos sujetos obligados no se encuentren dentro del plazo de sustitución de materiales previsto en el artículo 46, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En atención a lo anterior y con la finalidad de garantizar la eficacia del presente Acuerdo, se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que verifique que el material que presente la Coalición "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" relativa a la elección de Gobernador y "CAMBIEMOS SINALOA" relativa a la elección de diputados y ayuntamientos, se apegue a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" en relación con los promocionales identificados con las claves RV02031-10, RV02032-10, RV02033-10, RV02165-10, RV02166-10, RV02167-10, RV02168-10, RV02071-10, RV02069-10.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010

SEGUNDO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que lleve a cabo todas las medidas necesarias para suspender la difusión de los promocionales a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

CUARTO.- En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO, dese vista al Secretario Ejecutivo para que inicie los procedimientos sancionadores, que en su caso procedan, así como para que revise si existen responsabilidades administrativas de los servidores del instituto, con motivo de los incumplimientos revisados en este Acuerdo.

QUINTO.- Ante el incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias el 2 de junio del año en curso, se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que verifique que el material que presente la Coalición "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" relativa a la elección de Gobernador y "CAMBIEMOS SINALOA" relativa a la elección de diputados y ayuntamientos, se apegue a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, en términos de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados como SUP-JRC126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, Acumulados y SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 Acumulados.

SEXTO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares identificado con el número SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El presente Acuerdo fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Marco Antonio Gómez Alcantar, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente celebrada el nueve de junio de dos mil diez.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ